

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenó a Arte Gráfico Editorial Argentino SA a indemnizar a Juan Facundo Moyano los daños y perjuicios provocados por la difusión de una publicación lesiva de su derecho al honor (fs. 447/454 del expediente principal agregado, al que me referiré salvo aclaración en contrario). Fijó la indemnización en \$25.000 más intereses en concepto de daño moral.

La Cámara entendió que de las constancias de la causa surge que el diario Clarín había publicado el 26 de julio de 2008 un hecho falso con relación al actor. Aseveró que en la sección “El semáforo” había informado que se había realizado un allanamiento en las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores de Peaje y que en esa oportunidad se habían secuestrado bienes de la empresa Autopistas del Sol que él y otros miembros del sindicato se habían llevado durante una movilización por aumento de sueldos.

El tribunal sostuvo que las expresiones vertidas hacen referencia concreta al actor — ya que la nota periodística incluye la foto y su nombre completo, a la vez que alude a que “las cosas no le salen como [él] quisiera” y menciona a “su gremio”— y acarrearón una imputación implícita del delito de hurto o robo.

Luego, teniendo en cuenta que a partir de los resultados de la causa penal se corroboró que no se habían secuestrado bienes en el marco del allanamiento, juzgó que la publicación contiene una acusación falsa que atenta contra el derecho al honor de Juan Facundo Moyano.

Agregó que es improcedente la defensa planteada por el diario Clarín basada en la información proporcionada en la página 14 de la misma edición en

tanto allí se daban datos distintos — que el allanamiento había tenido por objeto secuestrar bienes presuntamente sustraídos, sin aclarar el resultado de la medida judicial—, que no habían disipado las dudas creadas en la audiencia por la noticia de “El semáforo”.

Concluyó que la demandada había publicado información falsa en una sección del diario que busca atraer la atención del lector, conociendo o debiendo conocer la falsedad de lo publicado.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, Arte Gráfico Editorial Argentino SA interpuso un recurso extraordinario (fs. 458/478 vta.), cuyo rechazo (fs. 502 vta.) dio lugar a la interposición de la correspondiente queja (fs. 49/52 del cuaderno de queja).

La recurrente sostiene, en lo principal, que la sentencia impugnada atenta contra su derecho a la libertad de expresión. En primer lugar, afirma que la nota periodística no contiene ninguna imputación personal en relación con el actor, puesto que, por un lado, se vincula al gremio — y no al señor Moyano— con los hechos que se llevaron a cabo en Autopistas del Sol y, por el otro, no se hace mención a los delitos de hurto o robo.

En segundo lugar, indica que es aplicable la doctrina elaborada por la Corte Suprema en el caso “Campillay”, en tanto en el artículo de la página 14 del diario se identifica la fuente de la información y está redactado en forma potencial. Asevera que las notas de las páginas 2 y 14 deben ser interpretadas como una misma noticia a los fines de la aplicación de esa doctrina.

Luego, alega que, en cualquier caso, corresponde aplicar la doctrina de la “real malicia” porque la nota periodística en cuestión aborda un tema de

Procuración General de la Nación

innegable interés público e involucra a una personalidad del mismo carácter. Sobre la presunta condición falsa de la noticia, argumenta que el artículo de la página 14 clarificó el resultado del allanamiento realizado a las oficinas del sindicato. También arguye que la Cámara erró al concluir que su parte tuvo dolo sobre el conocimiento de la falsedad de la información, ya que, de haber obrado con real malicia, no habría incluido la noticia de la página 14 en la misma edición.

Por último, advierte que el monto de la condena no se encuentra justificado y que una sanción económica posterior tiene los mismos efectos que la censura previa prohibida por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional.

-III-

El recurso extraordinario interpuesto fue mal denegado pues controvierte la inteligencia que el tribunal apelado ha dado a las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de expresión (arts. 14 y 32, Constitución Nacional) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la demandada fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

Corresponde destacar que en la tarea de esclarecer la inteligencia de cláusulas de carácter federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni la de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (cf. S.C. R. 522, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 28 de octubre de 2014, considerando 8º y sus citas).

Por último, en cuanto a los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento, estimo que se vinculan de modo inescindible con el tema federal en discusión y, por lo tanto, deben ser examinados en forma conjunta

(Fallos: 323:1625; 329:1631; 330:2206, entre muchos otros), por lo que la queja resulta procedente en ambos aspectos.

Por el contrario, los agravios del apelante relacionados con el monto de la condena no logran conmover el razonamiento de la decisión recurrida, por lo que el recurso de hecho es improcedente en este sentido.

Con ese alcance, entiendo que la queja es procedente.

-IV-

No se encuentra controvertido que el 26 de julio de 2008 el diario Clarín publicó, en la página 2 y bajo un semáforo rojo, la foto del actor y su nombre junto con el siguiente texto: “Allanaron su gremio: Al hijo del líder de la CGT las cosas no le salen como quisiera. Tras los destrozos que su gremio causó en Autopistas del Sol, ahora la justicia allanó la sede del SUTPBA, y secuestró banderas y cámaras de la empresa que se habían llevado ‘prestadas’”. Dicha información fue incorporada en la sección conocida como “El semáforo”, que representa una pieza central del periódico. Ésta incluye informaciones y opiniones sobre distintos personajes públicos bajo una calificación negativa, neutra o positiva, utilizando de modo respectivo los colores rojo, amarillo y verde.

En la misma edición, pero varias páginas más adelante — específicamente, en la página 14—, se amplió de modo breve la noticia. Allí se aseveró que, de conformidad con lo dicho por uno de los abogados del actor, el allanamiento había sido llevado a cabo con el objeto de secuestrar tres banderas de Autopistas del Sol y una cámara de filmación presuntamente sustraídas en la protesta. No obstante, esa nota omite aclarar si esos bienes fueron secuestrados o no.

Tampoco se encuentra cuestionado en esta instancia que no se secuestró ningún bien en el marco del allanamiento realizado en el sindicato

Procuración General de la Nación

mencionado, ni que otros medios de comunicación informaron el mismo 26 de julio de 2008 que los bienes buscados no habían sido hallados durante el allanamiento (fs. 7/11).

En estas circunstancias, la cuestión controvertida consiste en determinar cómo debe compatibilizarse el derecho a la libertad de expresión de la demandada con el derecho al honor del actor (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; 11 y 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV y V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 12 y 19, Declaración Universal de Derechos Humanos).

Ante todo, corresponde abordar el primer agravio presentado por la recurrente, en cuanto a si el artículo de la sección “El semáforo” difundido por el diario Clarín contiene una referencia concreta con relación al señor Moyano. En este sentido, cabe destacar que la nota incluye tanto su nombre como su fotografía, e indica de modo específico que el gremio encabezado por el actor — mediante las palabras “su gremio” — ha tomado bienes de Autopistas del Sol sin el consentimiento de la empresa. De este modo, de conformidad con lo establecido por el *a quo*, considero que la publicación incluye una imputación de carácter personal. A su vez, esa imputación lo vincula con la posible comisión de un delito, lo que es particularmente susceptible de afectar el honor de las personas.

Sentado ello, entiendo que debe ser rechazado el argumento de la demandada en virtud del cual la publicación aquí involucrada está amparada por el derecho consagrado en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional en atención a la doctrina de esa Corte Suprema en el caso “Campillay” (Fallos: 308:789). Según ésta, cuando un sujeto se limita a reportar fielmente, y observando ciertas condiciones, lo

dicho por otro, los daños para el honor que puedan derivarse de los dichos reportados no generan responsabilidad jurídica para el emisor.

Si bien el recurrente enfatiza que la información publicada en la página 14 fue atribuida a una fuente y fue presentada en forma potencial, no puede obviarse que la noticia que dio lugar al reclamo del actor es la de la página 2, donde se afirmó — sin citar fuente alguna— que en el marco del allanamiento se secuestraron bienes que habrían sido sustraídos en una protesta y, de este modo, se vinculó al accionante con la posible comisión de un delito. De este modo, las expresiones contenidas en “El semáforo” que resultaron lesivas al honor fueron formuladas a título personal, en modo aseverativo y se refieren al actor en forma expresa. En suma, no se cumplen los recaudos establecidos por la Corte Suprema en el citado caso “Campillay” con relación a esa información.

A su vez, tampoco puede prosperar la defensa planteada por la recurrente a partir de la doctrina de la “real malicia” (Fallos: 310:508 y 331:1530, entre muchos otros), que considero fue correctamente aplicada por el tribunal *a quo* a las circunstancias concretas del caso. Si bien el artículo versa sobre un asunto de indudable interés público e involucra a una personalidad pública, el actor cumplió con la carga de acreditar tanto la falsedad de la información como la circunstancia de que la demandada obró a sabiendas de la falsedad o con total despreocupación al respecto (Fallos: 310:508, considerando 11º, y 331:1530, considerando 8º).

En efecto, las instancias anteriores tuvieron por probado que en el allanamiento a las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores de Peaje no se secuestró ningún bien (fs. 375, 447 vta., 451 y 453) y dicha circunstancia no fue controvertida por la recurrente. Aún más, Arte Gráfico Editorial Argentino SA reconoce en el recurso federal que la nota periodística difundida no es correcta (fs. 459). Esa conclusión no se conmueve por el argumento de la demandada conforme al

Procuración General de la Nación

cual la nota de la página 14 clarificó el resultado del allanamiento realizado a las oficinas del sindicato (fs. 15 del cuaderno de queja). Por el contrario, la nota de la página 14 no especifica cuál fue el desenlace de aquella diligencia judicial y la única información sobre ese asunto proviene del artículo publicado en la sección “El semáforo”.

A los fines de tener por probado el segundo elemento requerido por la doctrina de la “real malicia”, es relevante notar — tal como fuera mencionado— que otros medios de comunicación publicaron la versión veraz de lo sucedido (fs. 7/11), incluso a partir de los datos brindados por la misma fuente que utilizó la demandada, el abogado del actor (fs. 9, 10 y 11). En estas circunstancias, el hecho de no haber repetido en la página 14 la afirmación falsa es demostrativo del conocimiento o notoria despreocupación respecto de esa falsedad.

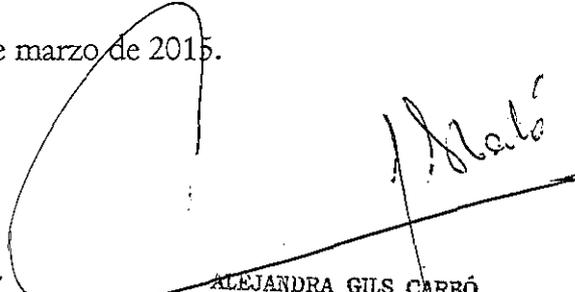
Ambas circunstancias me llevan a la convicción de que, tal como entendió la sentencia apelada, el periódico actuó con conocimiento o, al menos, con total despreocupación respecto de la verdad o falsedad de la noticia publicada. En este caso, la publicación periodística en cuestión excede los límites impuestos por la buena fe y traduce un propósito evidentemente malicioso al vincular al actor — con absoluto menosprecio de la realidad de los hechos— con la comisión de un delito en uno de los sectores de mayor visibilidad del diario y de un modo tal de atraer la atención de la audiencia.

-V-

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2015.


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

7 
ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN